

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS DE JURISPRUDENCIA

SUSTITUCION DE UN TESTIGO. NO PUEDE HACERSE EN LA FE DE ERRATAS DE UN ACTA DE AUDITORIA.

Si en una visita domiciliaria el visitado nombró como testigo a una persona y, al levantarse el acta final de auditoría, se sustituye por otra persona en una fe de erratas de la misma acta, se viola el artículo 84, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues la fe de erratas sirve para enmendar errores mecanográficos o de ortografía, mas no para sustituir a un testigo, sobre todo cuando en el acta final de auditoría se puede hacer constar la negativa para firmar dicha acta o la ausencia del testigo nombrado por la visitada, sin que esto invalide el acta.

Revisión No. 727/82. Resuelta en sesión de 17 de octubre de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

Revisión No. 258/82. Resuelta en sesión de 17 de marzo de 1983, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

Revisión No. 1931/82. Resuelta en sesión de 22 de marzo de 1983, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Tesis de Jurisprudencia No. 163. (Texto aprobado en sesión de 17 de mayo de 1983).

TESIS AISLADAS

PAGO INMEDIATO DE UN CHEQUE DEVUELTO. EXISTE CUANDO EL LIBRADOR CUBRE SU IMPORTE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Establece la circular 4386, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de febrero de 1976, que no se cobrará la indemnización del 20 por ciento ni los recargos a que se refiere el artículo 23 del Código

Fiscal Federal, cuando el librador del cheque devuelto cubra de inmediato su aporte y compruebe con informe de la institución bancaria, que éste no fue pagado por error de la propia institución; también previene que la oficina receptora del cheque devuelto requerirá al librador para que haga pago inmediato de su importe y de la indemnización en su caso. Por tanto, debe considerarse que el librador de un cheque devuelto cubre su importe inmediatamente, cuando lo paga dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del requerimiento de la oficina receptora conforme a lo previsto en el artículo 18 fracción I del Código citado.

Revisión 1371/82. Resuelta en sesión de 3 de mayo de 1983, por mayoría de 5 votos y 2 en contra y 1 en sentido de que son infundados los agravios. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

RECURSO DE QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE ALEGUE VIOLACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

No procede interponer el recurso de queja ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación cuando se alega que las Salas Regionales de dicho Tribunal, al pronunciar sus sentencias violan la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, igual al 245 del Código actual, señala que el recurso de que se trata, podrá ser hecho valer por la parte perjudicada, ante la Sala Superior, contra resoluciones de las Salas Regionales violatorias de la Jurisprudencia del Tribunal; en consecuencia, al invocarse como violada una jurisprudencia no establecida por este órgano jurisdiccional, la queja interpuesta debe desecharse de plano por ser improcedente.

Queja No. 131/82. Resuelta en sesión de 10 de mayo de 1982, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO EXISTE SI SE HACE UN ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA.

Si al inicio de la demanda se señala como resolución impugnada una negativa ficta recaída a un recurso administrativo y posteriormente, se señala el oficio primario recurrido, pero toda la demanda se refiere a la negativa ficta; la Sala a quo no suple la queja de la actora al considerar

como resolución impugnada la negativa ficta, pues eso se infiere del estudio integral de la demanda.

Revisión 1730/82. Resuelta en sesión de 18 de mayo de 1983, por unanimidad de 8 votos. Edmundo Plascencia Gutiérrez.